

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Hugo Osorio Márquez, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 79 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

En ese sentido, obra constancia en la foliatura que, conforme al Decreto 806 de 2020, la parte demandante procedió a adelantar a notificación del demandado, remitiéndole la providencia por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra, así como la demanda, sus anexos, y escrito de subsanación a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A.

Al respecto, se tiene que el señor Hugo Osorio Márquez recibió el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificación del mandamiento de pago librado en su contra, realizada mediante el envío de la providencia, demanda, sus anexos y escrito de subsanación.

De manera que, conforme con el Decreto 806 de 2020, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M), pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 de marzo de 2021.
Días inhábiles: 13, 14, 10, 21, 22 de marzo de 2021.

El demandado Hugo Osorio Márquez allegó contestación el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proponiendo además excepciones; no obstante, tras revisar la contestación presentada, el Despacho dispuso inadmitirla a través de proveído No. 153 del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), otorgándole al demandado el término de cinco (05) días para subsanar los yerros que le fueron señalados; luego, como quiera que dentro del término concedido la contestación no fue subsanada, mediante providencia No. 167 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso rechazar la contestación y no dar trámite a las excepciones.

Asimismo, paso a Despacho el memorial proveniente el Banco Agrario de Colombia S.A, referente a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque. Sírvasse proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 188

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Hugo Osorio Márquez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00020 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hugo Osorio Márquez dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas
II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución son dos (02) títulos valores representados en dos (02) pagarés suscritos por el señor Hugo Osorio Márquez a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, a saber:

“1. Por la suma de **\$3.998.565.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100015964.

2. Por la suma de **\$480.155.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100015964, causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100015964, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$3.120.437.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100012440.

5. Por la suma de **\$446.073.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100012440, desde el 18 de junio de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019, a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual.

6. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100012440, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$318.799.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100012440.”

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 79 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra del señor Hugo Osorio Márquez; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 13 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo y retención de dineros.

4. El señor Hugo Osorio Márquez recibió el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A, notificación personal a la cual se adjuntó la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y auto No. 79 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando, conforme al Decreto 806 de 2020, debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

5. Dentro del término de traslado, el demandado se pronunció frente a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio mediante contestación allegada el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentando además excepciones.

No obstante, la contestación fue inadmitida por medio de proveído No. 153 del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), otorgándole al demandado el término de cinco (05) días para subsanar los yerros que le fueron señalados; sin embargo, como quiera que dentro del término concedido la contestación no fue subsanada, mediante providencia No. 167 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso rechazar la contestación y no dar trámite a las excepciones.

7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en dos (02) títulos valores “pagarés” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por el señor Hugo Osorio Márquez, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y considerando que no se dio trámite a las excepciones propuestas por el demandado, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hugo Osorio Márquez en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 79 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$495.916,00) M/CTE., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 58
Fecha 30 de abril de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bae03ee172f12ccb2265b69c8bab4c4b39114439fa9364a77a0f49250f8f76**

Documento generado en 29/04/2021 03:17:43 PM